## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)





ESTADO No. 160

Fecha Estado: 20/09/2 Clase de Proceso No Proceso **Demandante Demandado Descripción Actuación** Auto cumplase lo resuelto por el superior EMANUEL VALENCIA WILMAN ALEXANDER 05615318400120210036100 Verbal QUE DECLARÓ **INADMISIBLE RECURSO** DE LUENGAS VALENCIA JIMENEZ APELACIÓN Auto resuelve solicitud WILLIAM ARLEY ELIANA CARDONA MARIN **Procesos Especiales** 05615318400120220019300 NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, NO HAY ACUSE MONTOYA QUINTERO DE RECIBO Auto que fija fecha JAIRO ALONSO OSPINA 05615318400120220028200 Ordinario JOHANA ANDREA PARA PRUEBA DE ADN EL 04 DE OCTUBRE DE 2022, GONZALEZ ARANGO **RAMIREZ** HORA: 09:00 A.M. Auto rechaza demanda Ordinario JARIANA MARIA GOMEZ **HEREDEROS** 05615318400120220035600 POR NO CUMPLIR REQUISITOS SANCHEZ DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA Auto inadmite demanda RODRIGO DE JESUS CESAR AUGUSTO ALZATE 05615318400120220040400 Verbal VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS ALZATE MONTOYA MONTOYA Auto inadmite demanda ADOLFO LEON HERRERA EVA DE DIOS MONSALVE 05615318400120220040500 Verbal Sumario VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS MONSALVE DE HERRERA Auto resuelve solicitud 05615318400120220041200 Jurisdicción Voluntaria ROBERTO ALONSO GOMEZ SILVIA DEL SOCORRO ORDENA CONCEDE AMPARO DE POBREZA ARROYAVE RAMIREZ SALAZAR VALORACIÓN A TRAVÉS DE DEFENSORÍA DEL **PUEBLO** Sentencia MARIO ANTONIO GIRALDO SILVIA YANET BEDOYA Ejecu. Senten. Nulidad 05615318400120220042500 DECRETA EJECUCION SENTENCIA **VILLA** ARTEGA Matri. Religioso Auto que inadmite demanda DIANA MILENA HENAO JESUS OVIDIO HENAO Verbal Sumario 05615318400120220042800

**GARZON** 

MONTOYA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Γ
ESTADO No. 160				Fecha Estado: 20/0	19/2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI LA FECHA 20/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LA

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ SECRETARIO (A)



# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00361-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto Nº 175 proferido el 06 de septiembre de 2022, que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de septiembre de 2021.

**CÚMPLASE** 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



#### Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Radicado: 2022-00193-00

Mediante correo electrónico recibido el 07 de septiembre de la corriente anualidad, la parte actora allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto, no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIQUIA



## Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación de paternidad – Filiación Extramatrimonial Post Mortem Radicado: 2022-00282-00

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por el demandado JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, en la cual no formula excepciones. En los términos y para los efectos del poder conferido, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo, a la profesional del derecho María Patricia Quiroz Restrepo portadora de la T.P. 279.023 del C.S.J., de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

De otro lado, advertido el error en que se incurrió en el numeral segundo del auto admisorio, donde se señaló como demandado a Jhon Fredy Osorio Henao, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y por así haberlo solicitado la gestora judicial demandada, se procede a corregir el referido desacierto, en el sentido de indicar que el demandado en el trámite es el señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ.

Así las cosas, notificado en debida forma el extremo pasivo, y conforme fuera decretada en auto admisorio de la demanda, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), al cual deberán someterse la menor MARÍA SALOMÉ GONZÁLEZ ARANGO, su progenitora JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO y el demandado JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, debiendo comparecer los mismos al Instituto Nacional De Medicina Legal, Unidad Básica De La Ceja, Antioquia, situado en la Calle 17 N° 20-53 del Municipio de la Ceja, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

**NOTIFÍQUESE** 

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 148 del 02 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, trascurrió entre el 05 y el 09 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 19 de 2022.

Hayla Calobra

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



## Rionegro, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Radicado: 2022-00356-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 02 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, formulada por intermedio de apoderado judicial por MARÍA ANTONIA GÓMEZ SÁNCHEZ representada legalmente por su progenitora JARIANA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, espacio Herederos de PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE** 



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Petición de Herencia		
DEMANDANTE:	Rodrigo de Jesús Alzate Montoya		
DEMANDADO:	César Augusto Alzate Montoya		
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00404</b> 00		
ASUNTO:	Inadmite demanda		

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

#### En consecuencia, se deberá:

- Toda vez que se demanda en acción de petición de herencia, se deberá aportar copia de la escritura pública o sentencia judicial aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante LÁZARO ANTONIO MONTOYA MONTOYA, y la prueba correspondiente de que la misma fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- 2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que hay varias que no son propias del presente proceso, pues en caso de prosperar la pretensión de petición de herencia, es del resorte de la decisión, declarar que el demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante LÁZARO ANTONIO MONTOYA MONTOYA y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición, mas no entrar a decidir sobre distribución, adjudicación, posesión o división de bienes.
- 3. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del CGP).
- 4. Conforme las precisiones que se haga en torno a numerales anteriores, se adecuará el poder dado al gestor judicial, así como la demanda, mandato que deberá ser dirigido al Juez de Familia, identificando plenamente a las partes, y que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del articulo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por los poderdantes, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Decreto 806 de 2020. También deberá señalarse en el

- poder, la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados.
- 5. A fin de acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, respecto del causante LÁZARO ANTONIO MONTOYA MONTOYA, se deberá aportar copia reciente del folio de registro civil de nacimiento de la progenitora de demandante y demandado, señora MARÍA ELENA MONTOYA y del demandado CÉSAR AUGUSTO ALZATE MONTOYA (artículo 82 num. 2 num.2 y 85 C.G.P.).
- Se deberá aportar constancia de conciliación prejudicial con el señor CÉSAR AUGUSTO ALZATE MONTOYA (numeral 4° art. 40 Ley 640 de 2001).
- 7. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda <u>integrada en un solo escrito</u>, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

**NOTIFÍQUESE** 



#### DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

## Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	"Verbal Sumario" - Adjudicación			
	Judicial De Apoyos-			
DEMANDANTE:	Adolfo León Herrera Monsalve			
BENEFICIARIA:	Eva de Dios Monsalve de Herrera			
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00405</b> 00			
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA			

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor ADOLFO LEÓN HERRERA MONSALVE, en beneficio de EVA DE DIOS MONSALVE DE HERRERA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

#### En consecuencia, se deberá:

- 1. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada EVA DE DIOS MONSALVE DE HERRERA, toda vez que en la forma que está pedida, la petición es indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apovos v actos jurídicos que no havan sido solicitados en la demanda (numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019).
- 2. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 3. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el "Verbal Sumario", se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora EVA DE DIOS MONSALVE DE HERRERA recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Articulo 82 numeral 10 C.G.P. v Decreto 806 de 2020).
- 4. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 5. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE** 

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO** 

**JUEZ** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



#### Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Revisión de Interdicción Radicado: 2022-00412-00

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que, mediante auto del 09 de septiembre pasado que ordenó iniciar el proceso de revisión de interdicción de la señora SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ SALAZAR, se omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza, elevada al interior del proceso de interdicción con radicado 2016-00403.

Por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., se CONCEDE a al señor ROBERTO ALONSO GÓMEZ ARROYAVE el amparo de pobreza peticionado, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, por cuanto ello no fue solicitado.

En virtud entonces del beneficio de amparo de pobreza concedido al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA que la valoración de apoyos exigida en auto admisorio, se realice a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, valoración de apoyos que deberá consignar, como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por secretaría remítase el oficio a la referida entidad, con la información y los insertos requeridos, a fin de que sea agendada la sesión de valoración.

# NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

#### Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Nº 29					
Interesados	MARIO ANTONIO GIRALDO VILLA y					
	SILVIA YANET BEDOYA ARTEGA					
Radicado	05615 31 84 001 2022-00425-00					
Procedencia	Reparto					
Instancia	Única					
Providencia	Sentencia № 216					
Temas y	Nulidad Eclesiástica					
Subtemas						
Decisión	Decreta ejecución de sentencia					

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIO ANTONIO GIRALDO VILLA y SILVIA YANET BEDOYA ARTEGA

Para resolver.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 26 DE JUNIO DE 1993, entre los señores MARIO ANTONIO GIRALDO VILLA y SILVIA YANET BEDOYA ARTEGA, proferida el 21 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Única de El Retiro Antioquia, con serial Nro.2856083 y fecha de inscripción 10 de junio de 1994 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE** 



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

#### Rionegro, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL	SUMARIO	AUMENTO	
	CUOTA ALIMENTARIA			
DEMANDANTE:	DIANA MIL	ENA HENAO N	MONTOYA	
DEMANDADO:	JESÚS OVIDIO HENAO GARZON			
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00428 00			
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 482			
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA			

Del estudio de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DIANA MILENA HENAO MONTOYA en representación de las menores LUCIANA y ALICIA HENAO HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS OVIDIO HENAO GARZÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

#### En consecuencia, se deberá:

- 1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Articulo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., la cual deberá ser concerniente al proceso que pretende adelantar.
- 2. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección del demandante, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Articulo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022).
- Adecuar poder dado al togado, en el sentido de que el mandato deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante.
- 4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

# NOTIFÍQUESE